

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1126-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 603- 2013- MTPE/1/20.4

Lima, 09 de setiembre de 2013.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **YENY VIRGINIA AGUILAR VILLANUEVA** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 429-2013-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 02 de mayo de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, **el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 3,302.50 (Tres mil trescientos dos con 50/100 Nuevos Soles)** por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley – *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;* siendo así, se advierte que en el Visto de la Resolución Sub Directoral se consigna lo siguiente: " (...) a mérito del acta de infracción N° 447-2013-MTPE/1/20.4 (...)" cuando lo correcto debe ser y decir: " (...) a mérito del acta de infracción N° 447-2013-MTPE/2/12.3 (...)"; asimismo, se advierte que en el décimo primer considerando de la citada resolución se consigna lo siguiente: " (...) no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento adoptado con fecha 20 de diciembre de 2012 (...)" cuando lo correcto debe ser y decir " (...) no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento adoptado con fecha 03 de enero de 2013 (...)"; defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la indicada resolución, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por Ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 447-2013-MTPE/2/12.3 sancionó a la inspeccionada en virtud de haber incurrido en infracciones en materia de relaciones laborales, al no contar con el registro de control de asistencia correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, afectando a 09 trabajadores y por no acreditar el depósito de la compensación por tiempo de servicios del periodo comprendido de mayo de 2012 a octubre de 2012, afectando a un trabajador; además de incurrir en infracción a la labor inspectiva al no asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 18 de diciembre de 2012;



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Cuarto: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **identidad del sujeto, hecho y fundamento**. Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Se suscitan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones sociolaborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento de los Inspectores comisionados. Además, estos dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos a los bienes jurídicos; el primero afecta bienes jurídicos referidos a trabajadores, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos relativos a la Administración Pública. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que el motivo por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva de requerimiento - detallado líneas arriba -, carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada, lo cual no modifica el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la aludida infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho de defensa del sujeto inspeccionado y el Principio de Celeridad¹, previsto en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General²;

Quinto: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que al no haberse podido realizar la comparecencia el día 18 de diciembre de 2012, toda vez que no estuvo presente, se apersonó voluntariamente ante este Ministerio el día 19 de diciembre de 2012, con la documentación requerida habiendo sido atendida por el Inspector Comisionado; asimismo, alega que el haber asistido a las demás diligencias de comparecencia demostraría que no ha existido intención de interrumpir la labor inspectiva, por lo que calificar dicha inasistencia como infracción muy grave no se ajustaría a derecho;

Sexto: Que, en relación a lo señalado en el párrafo precedente corresponde indicar que de conformidad con lo señalado en el sub numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5° de la Ley, los Inspectores del Trabajo que estén debidamente acreditados, se encuentran investidos de autoridad y facultados para: “**Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el Inspector actuante**”(el énfasis es nuestro); asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento establece que **la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo** (énfasis es nuestro); siendo así, a la inspeccionada se le programó una diligencia de comparecencia a llevarse a cabo el día 18 de diciembre de 2012³ ante este Ministerio,

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

³ Conforme se advierte del requerimiento de comparecencia de fecha 13 de diciembre de 2012, el cual obra a fojas 42 del expediente investigatorio.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo

diligencia que no se llevó a cabo por su inasistencia⁴, por lo que, el hecho que la inspeccionada se haya apersonado voluntariamente ante este Ministerio el día 19 de diciembre de 2012, portando documentación y a su vez haya sido atendida por el Inspector Comisionado, tal como puede advertirse de la constancia de actuaciones inspectivas que obra a fojas 56 del expediente investigador no desvirtúa la infracción materia de autos, siendo que en dicha constancia el Inspector Comisionado también consignó que la inspeccionada no asistió a la comparecencia de fecha 18 de diciembre de 2012, programada para las 10:30 horas; en ese sentido, dicha inasistencia configuró infracción a la labor inspectiva;

Sétimo: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 09° de la ley señala que *los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello...* (énfasis es nuestro); asimismo, según lo establecido en el artículo 36° de la Ley, *son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados (...), contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares (...);* tales infracciones pueden consistir de conformidad con lo establecido en el numeral 36.3 del citado artículo 36° *en la inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren* (énfasis es nuestro); en ese sentido, de lo consignado en los citados artículos se desprende que la inspeccionada tenía el deber de colaborar con la inspección del trabajo, lo que significaba: asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 18 de diciembre de 2012; cabe señalar que el hecho de que la inspeccionada haya asistido a otras diligencias de comparecencia y a su vez haya colaborado en las mismas, no la exime de responsabilidad, toda vez que la inspeccionada tenía el deber de asistir a todas las diligencias de comparecencia que fueron programadas ante este Ministerio, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Octavo: Que, por otro lado, la inspeccionada alega que contaría con el citado registro permanente de control de asistencia respecto de todos sus trabajadores; sin embargo, su apoderado habría olvidado llevarlo a la diligencia en la que fueron solicitados. Al respecto, cabe señalar que lo alegado por la inspeccionada no constituye un argumento válido que permita desvirtuar la infracción materia de autos, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR- Dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, el empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos: 1) La Autoridad Administrativa de Trabajo ...⁵ (énfasis y subrayado en nuestro), exigencia legal que no ha sido cumplida por la inspeccionada, lo que se traduce en una infracción de naturaleza insubsanable; cabe precisar que de la revisión del expediente investigador, se advierte que en la diligencia de fecha 13 de diciembre de 2012, la inspeccionada presentó un registro de control de asistencia en blanco por darle uso recién a la fecha⁶, lo que da mayor sustento

⁴ Tal como se advierte del punto referido a las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias del Acta de Infracción N° 447-2013-MTPE/2/12.3, así como de la página 345 del Tomo XII (abarca del 15/11/12 al 26/12/12) del libro de comparecencias de la DIT.


⁵ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR, publicado el 06 junio 2006.

⁶ Conforme fue consignado por el Inspector Comisionado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación emitida en la citada diligencia, que obra a fojas 43 del expediente investigador.



a la propuesta de sanción realizada por el Inspector Comisionado, la misma que fue acogida y debidamente sancionada por la Autoridad de primera instancia;

Noveno: Que, respecto a lo señalado por la inspeccionada en el sentido que habría cumplido con sus obligaciones laborales al haber realizado el pago de la compensación por tiempo de servicios- CTS en forma directa al trabajador Joel Ivan Cruz Tello, al no haber cumplido el citado trabajador con renovar su DNI a efectos de realizar el depósito respectivo, por lo que presenta documentación que acreditaría lo alegado; cabe señalar que si bien la inspeccionada adjunta a su escrito de apelación: requerimientos al trabajador a efectos que cumpla con renovar su DNI, así como una declaración jurada y hoja de liquidación del citado trabajador, los cuales tendrían como finalidad demostrar que la inspeccionada habría cumplido con sus obligaciones laborales, como lo sería en el presente caso: acreditar que ha realizado el pago de la CTS al citado trabajador, corresponde indicar que es en la etapa de actuaciones inspectivas donde se debió exhibir la citada documentación, máxime, si se advierte que se habría realizado el pago de la CTS en forma directa⁷ el día 31 de octubre del 2012 (conforme se advierte de la declaración jurada presentada por la inspeccionada que obra a fojas 52 de autos) y la etapa de actuaciones inspectivas comprendió desde el 29 de octubre de 2012⁸ al 11 de enero de 2013 (fecha de verificación de la medida de requerimiento del 03 de enero de 2013); siendo así, la inspeccionada debió acreditar el cumplimiento de su obligación laboral en su oportunidad, lo que no hizo, a efectos que su conducta no configure la infracción que es materia de autos;



Décimo: Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, corresponde precisar que al haber presentado la inspeccionada la documentación en forma posterior a la fecha de verificación de la medida de requerimiento, sólo correspondería la reducción de la multa, conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley⁹; no obstante, la solicitud de reducción de multa es resuelta por la Autoridad de primera instancia; en ese sentido, se deja a salvo el derecho de la inspeccionada, a efectos que de considerarlo pertinente, lo solicite de acuerdo a Ley;

Undécimo: Que, además, cabe señalar que de la revisión del expediente se advierte que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento, normas modificatorias y complementarias y en estricto respeto de los principios que regulan el procedimiento administrativo, observando entre otros, el Principio de de razonabilidad, Principio de Informalismo, Principio de Presunción de veracidad, así como el Principio de Observación del debido proceso al haber expedido pronunciamiento, mediante una decisión debidamente fundada en

⁷ Al no haberse podido realizar el depósito ante un entidad financiera por encontrarse el DNI del trabajador vencido.

⁸ Con la primera visita inspectiva, tal como se advierte del detalle de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias del Acta de Infracción N° 447-2013-MTPE/2/12.3 de fecha 11 de enero de 2013.

⁹ Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

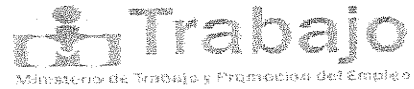
Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.

- Teniendo en cuenta a su vez lo que ha sido establecido en el Informe N° 777-2013- MTPE/4/8 de fecha 02 de julio de 2013.



hechos y en derecho de conformidad con lo consignado en el literal a) del artículo 44° de la Ley;

Duodécimo: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho, con las precisiones efectuadas en el segundo y cuarto considerando emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 429-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 02 de mayo de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo conforme a lo expuesto en el segundo considerando; **REVOCAR EN PARTE** conforme a lo expuesto en el cuarto considerando; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; habiendo con el presente pronunciamiento causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC /kya




RICARDO GABRIEL HERBÓZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO